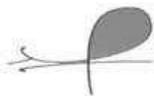


INFORME SECRETARIAL. Hoy 15 de mayo de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. contestaron dentro del término el libelo gestor. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL HENAO MÉNDEZ
DEMANDADO: FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2015-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

En vista del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el archivo 15 del ED., milita contestaciones a la demanda presentada por parte del llamamiento en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que los entenderá notificados por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De igual forma, atendiendo que dichos escritos reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas sociedades.

De otra parte, en cuanto al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. respecto de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirán.

Sobre el particular, el Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. **PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De otra parte, como quiera que de la documental allegada al plenario, así como de la contestación a la demanda, esta Operadora encuentra necesario oficiar a la FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA, exhibir y certificar si del contrato afianzado suscrito entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA administrado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como contratante y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como administradora y vocera PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T. P. 39.116 del C.S. de la J., y, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

TERCERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** respecto de **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA,** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

QUINTO: Se advierte que la notificación personal, se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de **diez (10)** días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

SEXTO: OFICIAR a la FIDUCIARIA BOGOTÁ como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA**, exhibir y certificar si del contrato afianzado suscrito entre el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA** administrado por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como contratante y **FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA** como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como administradora y vocera **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO - ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER FIDUCIARIA** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

EXPEDIENTE	ESTADO
	

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d144f9f241aea92c0bf84dbdfff1d6fb1d30cb1ff85c5ab4b4249c3f2a8b000**
Documento generado en 15/05/2025 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>